



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE SEVILLA

Avda. de la Buhaira, 26, 41018, Sevilla.

Tlfno.: 955519080 955519081, Fax: 955043348,

Correo electrónico: JSocial.4.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G. [REDACTED]

PROCEDIMIENTO: Seguridad Social en materia prestacional [REDACTED] 2020. Negociado: [REDACTED]

MATERIA: Incapacidad permanente

DEMANDANTE: [REDACTED]

GRADUADO SOCIAL: [REDACTED]

DEMANDADO: INSS y TGSS

SENTENCIA NÚMERO 191/2.023.

En Sevilla, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por mí D^a [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Social número 4 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre I.P.T seguidos en este Juzgado bajo el número 178/2020, promovidos por D. [REDACTED], representado por el Letrado D. Alberto Benítez Sanabria, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado por el Letrado D. [REDACTED]


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 26.2.2020 fue turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato, que la referida parte actora presentó ante el mismo con fecha de 3.2.2020, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 18.5.2023, habiendo comparecido las partes en legal forma. En trámite de alegaciones, la parte actora se ratificó en su demanda. Las partes demandadas se opusieron a la demanda, en los términos que constan en autos. La parte actora propuso como pruebas la documental, que se admitieron. La representación del INSS y TGSS propuso como pruebas la documental, que se admitió.



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/05/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



Practicada la prueba propuesta y admitida se dio traslado a las partes para conclusiones, dándose por finalizado el juicio, quedando los autos sobre la mesa de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [REDACTED], NIF [REDACTED], nacido el día [REDACTED], afiliado al Régimen General de la Seguridad Social NASS nº [REDACTED], su profesión habitual es de camarero.

SEGUNDO.- En fecha de 7.11.2019, se inició expediente de incapacidad a instancias del trabajador (folios 31 a 32).

TERCERO.- La Resolución del INSS de fecha de salida de 16.12.2019 denegó la incapacidad por no alcanzar las lesiones la gravedad suficiente (folio 33 vuelto).

CUARTO.- El actor padece osteocondritis a nivel de las tres fases, a nivel de platillo tibial derecho, lesión inflamatorio en fémur rodilla derecha (folio 43 vuelto).

QUINTO.- El actor tiene como limitaciones orgánicas o funcionales las de aparato locomotor, acude con muleta (apoyo por dolor), aumento de tamaño de RD, marcha claudicante, limitación de la flexión 100º aprox. Dolor a la palpación interlina interna y crujidos articulares (Informe Médico de Síntesis de 20.11.2019, folio 45).

SEXTO.- El actor debe evitar en la medida de lo posible la deambulación y bipedestación prolongada, así como cargar pesos moderados-importantes para no sobrecargar la rodilla derecha (Informe Médico forense de 12.4.2023, folio 27).

SÉPTIMO.- La Resolución del INSS de fecha de salida de 2.1.2020 ratificó la resolución denegatoria (folio 35). Disconforme con la resolución la parte actora interpuso reclamación previa en echa de 3.2.2020, que fue desestimada por Resolución del INSS de fecha de salida de 6.6.2020 (folio 51), por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento.



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/05/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte que se la declare afecta de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual.

A ello se oponen los demandados, en virtud de los motivos que constan en autos.

SEGUNDO.- INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL.

La Disposición Transitoria 26^a LGSS de 2015, vigente hasta tanto que no exista desarrollo reglamentario, define la IPT en los siguientes términos, art., 194.2 LGSS *Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine. Añadiendo el apartado 4 Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.*

Dicho esto, es preciso recordar que en orden a la calificación de las incapacidades permanentes profesionales, es necesario conectar las dolencias existentes y limitaciones orgánico- funcionales que generan con los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual. En este sentido es reiterada la jurisprudencia que establece que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

- a) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.
- b) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.
- c) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.
- d) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/05/2023
Firmado Por	MARÍA DE LAS NIEVES RICO MÁRQUEZ MARÍA AUXILIADORA ARIZA FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

e) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y, en su caso, a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

TERCERO.- Conforme a la anterior doctrina, en el presente caso, de las pruebas obrantes en el procedimiento se desprende que D. [REDACTED] NIF [REDACTED] nacido el día [REDACTED] afiliado al Régimen General de la Seguridad Social NASS nº [REDACTED] su profesión habitual es de camarero.

En fecha de 7.11.2019, se inició expediente de incapacidad a instancias del trabajador (folios 31 a 32).

La Resolución del INSS de fecha de salida de 16.12.2019 denegó la incapacidad por no alcanzar las lesiones la gravedad suficiente (folio 33 vuelto).

El actor padece osteocondritis a nivel de las tres fases, a nivel de platillo tibial derecho, lesión inflamatorio en fémur rodilla derecha (folio 43 vuelto).

El actor tiene como limitaciones orgánicas o funcionales las de aparato locomotor, acude con muleta (apoyo por dolor), aumento de tamaño de RD, marcha claudicante, limitación de la flexión 100º aprox. Dolor a la palpación interlina interna y crujidos articulares (Informe Médico de Síntesis de 20.11.2019, folio 45).

El actor debe evitar en la medida de lo posible la deambulación y bipedestación prolongada, así como cargar pesos moderados-importantes para no sobrecargar la rodilla derecha (Informe Médico forense de 12.4.2023, folio 27).

Entiendo que, teniendo en cuenta la profesión habitual de camarero, que implica labores en bipedestación y deambulación, y cargas moderadas, para los que, según informe Médico forense, está limitado, es por lo que procede la estimación de la demanda.



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/05/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en cuya virtud, debo declarar y declaro a la parte actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, camarero, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha resolución, así como al abono de la correspondiente prestación en la cuantía y efectos reglamentarios.

Adviértase a las partes que contra la presente resolución cabe **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o posteriormente en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a la misma por comparecencia o por escrito.

De hacerse uso de este derecho por la parte condenada, deberá acreditar al **ANUNCIAR EL RECURSO**, haber ingresado el importe de las prestaciones objeto de la condena, en la cuenta de **DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES**, de este Juzgado en el **BANCO SANTANDER**, abierta con el nº 4023000065, utilizando para ello el modelo oficial y citando en el mismo el nº de autos y año del procedimiento; tal consignación podrá sustituirla por aval bancario en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando dicho documento en poder del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado.

Igualmente y al **FORMALIZAR EL RECURSO**, deberá haber efectuado el depósito de 300 € en la cuenta 4023000068 que tiene abierta este Juzgado en la misma entidad bancaria, haciéndose dicho depósito de la misma manera arriba indicada.

También se advierte al organismo demandado, que si recurre deberá acreditar mediante certificación que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá mientras dure la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	[REDACTED]	Fecha	19/05/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada que la pronuncia, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.-



Código:	[REDACTED] B	Fecha	19/05/2023	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	